

cuarenta y ocho ... 48.-

Del Rol N° 90.158-17.-

//yhaique, a doce de marzo del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 06 y siguientes don **RENÉ ALBERTO SALDAÑA ALVARADO**, trabajador particular, de este domicilio, calle Libertad N° 211, C. I. N° 13.826.405-K, interpone querrela en contra de "**SODIMAC S.A.**", RUT 96.792.430-K, representada en Coyhaique por don Oscar Mansilla Vargas (fs. 24 y 25), factor de comercio, ambos con domicilio en Avenida Ogana N° 869, de esta ciudad de Coyhaique, por infracciones a los arts. 15 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en su perjuicio, las que hace configurar como sigue:

Que con fecha 02 de junio del 2017, luego que en el patio de construcción personal de SODIMAC le cargara la camioneta patente ND-3529 con los materiales comprados con la Boleta N° 430848023, al proceder a retirarse, personal prevencionista de la empresa le hacen un control a la salida, todo ello en forma irrespetuosa y violenta, abriendo la puerta trasera de la camioneta sin cuidado alguno, por lo con la maniobra cayeron 10 rollos de malla, lo que provocó daños en un foco y en la misma puerta trasera. Luego obligan a descargar la camioneta completa con los mismos trabajadores que me la habían cargado, inculpándolo de transportar también productos escondidos debajo de la carga, o sea, de un hurto de mercaderías, y que ante sus



reclamos, SODIMAC sin embargo no reconoció nada de lo ocurrido, por lo que interpuso un reclamo del hecho ante SERNAC, que en copia rola a fs. 02, por lo que solicita se condene a la querellada al máximo de multas que para dichos casos la ley contempla en su artículo 24, con costas.-

Por el primer otrosí del mismo escrito de fs. 06 y siguientes el querellante interpone demanda civil en contra de la querellada, a fin que se condene a pagarle la suma de \$ 244.545 por concepto de daños materiales, y \$ 3.000.000 por concepto de daño moral, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

A fs. 15 y siguientes se celebró el comparendo de estilo, con asistencia del consumidor, por sí, de la abogada de SERNAC, y en rebeldía de la empresa querellada y demandada civil, legalmente emplazada a fs. 12, convalidando esta última en todo caso lo obrado con sus comparencias de fs. 33 y siguientes, y 37 y siguientes.

Se declara cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

**En materia infraccional:**

**PRIMERO:** Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con denuncia en sede

querente y univ. ... 49.-

administrativa, de fs. 02, querella de lo principal de fs. 06 y siguientes; con el testigo del querellante, don Marcial Alberto Mansilla Barria, de fs. 16 y siguientes, y con las propias comparencias de la empresa querellada, de fs. 33 y siguientes, y de fs. 37 y siguientes, que si bien tratan de atenuar los efectos de los hechos, sin embargo reconocen explícitamente la efectividad de ellos, los que por ende configuran las infracciones denunciadas en estos autos;

**SEGUNDO:** Que en ellas ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en el fundamento anterior, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Oscar Mansilla Vargas, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique (fs. 24 y 25), y su encargado es don Oscar Mansilla Vargas, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.

**En materia civil.-**

**TERCERO:** Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales y morales** que probare haber sufrido a raíz



de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es generalmente de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

**CUARTO:** Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

**QUINTO:** Que de acuerdo a lo anterior, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, cuales son la declaración del testigo Lautaro Anatolio Adriazola Orellana, de fs. 15 vta., que reconoce como efectuado por él el presupuesto de reparaciones de fs. 05, por la suma de \$ 244.545 por daños materiales, prueba que no fue desvirtuada de contrario en modo alguno;

**SEXTO:** Que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3°, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

*cincoenta . . . 50.-*

**SÉPTIMO:** Que el daño moral consiste en la aflicción, pesar o sufrimientos síquicos que experimenta una persona por un daño a él o a un familiar cercano, y por ende su apreciación pecuniaria queda entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

**OCTAVO:** Que de acuerdo a lo anterior, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial en el caso de autos fijar el daño material en la suma de \$ 244.545, y el daño moral en la suma de \$ 250.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por la encargada de su local en Coyhaique, don Oscar Mansilla Vargas, ya individualizado, c, a pagar una multa equivalente a tres Unidades Tributarias



Mensuales, a beneficio municipal.- Si el representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio cinco días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo que se hace lugar a la vez a la querrela infraccional de lo principal del escrito de fs. 06 y siguientes;

2.- Que se hace lugar a la demanda civil del primer otrosí del escrito de fs. 06 y siguientes, por lo que se condena a la demandada **SODIMAC S. A.**, representada por su jefe de local en Coyhaique, don Oscar Mansilla Vargas, a pagar a la demandante por concepto de indemnización de perjuicios por daños material la suma de \$ 244.545, y por daño moral la suma de \$ 250.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de esta sentencia hasta su pago efectivo, según liquidación que practicará en su oportunidad el señor Secretario del Tribunal y,

3.- Que no se condena en costas, porque éstas no se han generado en los términos del artículo 139 del C. de Procedimiento Civil, con relación al artículo 20 del Código Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

